REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DWINGLIS JOSE PRIMERA BLANCO
RADICACIÓN: 707134089001-2021-00091

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor DWINGLIS JOSE PRIMERA BLANCO a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

"PRIMERO: Mi representado DWINGLIS JOSE PRIMERA BLANCO, nacio el dia 15 de Agosto del año 2002, en la Maternidad Santa Ana, del Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, Acta 1914 ratificado por la Dra. MARVIS LEON DE BLATT, Primera Autoridad Civil del Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital de la Republica Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Ahora bien, su padre incurrio en el error de la doble inscripcion, como tambien en el año de nacimiento de mi mandante DWINGLIS JOSE PRIMERA BLANCO, pues este los registro de igual manera como nacido en el Municipio de San Juan Nepomuceno (Bolivar), cuando en realidad nacio en la Maternidad Santa Ana, del Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital de la Republica Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: El señor DWINGLIS JOSE PRIMERA BLANCO, me ha otorgado poder especial amplio y suficiente, con el fin de Ilevar a cabo la anulacion del registro civil de nacimiento Colombiano otorgado por la Registraduria Nacional Del Estado Civil del Circulo San Juan Nepomuceno (Bolivar), para que solamente quedar mi a prohijado con el Registro Civil de nacimiento Venezolano."

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Registro civil de nacimiento colombiano.
- Registro civil de nacimiento venezolano.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en elartículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas enella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 21 de julio de2021, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

"Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional" … Artículo 44.

ARTÍCULO 88 "Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicaráen la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionarioencargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. "Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante setiene que este presenta el registro civil de nacimiento colombiano, de inscripción de fecha 17 de mayo de 2013 donde se data el nacimiento del señor DWINGLIS JOSE PRIMERA BLANCO el día 15 de agosto de 2002 ocurrido en el Municipio de San Juan Nepomuceno, conforme al N° 1051827013 e indicativo serial # 53558529.

También se aduce como prueba el acta de nacimiento N° 1914, expedido por el concejo municipal del distrito capital del municipio Libertado de la República Bolivariana de Venezuela el día 19 de mayo de 2004, la cual contiene los datos de nacimiento del señor DWINGLIS JOSE PRIMERA BLANCO, el día 15 de agosto de 2002, en la maternidad Santa Ana, Venezuela, donde se puede evidenciar que el registro civil de nacimiento Venezolano se dio con anterioridad al expedido por la registraduría nacional del estado civil de San Juan de Nepomuceno Bolívar.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado del demandante es decir que, hay un error en la información suministrada y contenida en el registro civil colombiano, por cuanto el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, es necesario su anulacion.

Para concluir, se debe proceder a la anulacion del registro civil colombiano, expedido por la registraduría nacional del estado civil del municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, del demandante, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora deesta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULESE el registro civil de nacimiento colombiano del señor DWINGLIS JOSE PRIMERA BLANCO, inscrito en la registraduría de San Juan Nepomuceno – Bolívar N° 1051827013 e indicativo serial # 53558529.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de San Juan Nepomuceno - Bolívar, para que haga la ANULACION del registro civil N°1051827013, Indicativo serial N° 53558529, Inscrito el 17 de mayo de 2013.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ